



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE



SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 140 -2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 15 SET. 2015

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por **doña Erika Romina Alcántara García**; y,

CONSIDERANDO:

Que, con escritos de fechas 02 y 09 de febrero, 30 de marzo, 14 de abril del 2015 y con escrito de fecha 25 de Marzo del 2015 Reg. Doc. N° 1418641 y Reg. Exp. N° 1493331, **doña Erika Romina Alcántara García**, Trabajadora del Decreto Legislativo 1057 Contrato Administrativo de Servicios - CAS solicita al Gerente Regional de Educación descanso físico por horas extras realizadas en la Oficina Regional de Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Educación; para compensar las horas de permiso gozadas para ejercer docencia en la Universidad;

Que, con Oficio 1379-2015-GR.LAMB/GRED-OEAJ de fecha 13 de mayo del 2015, la Gerencia Regional de Educación deniega la petición a **doña Erika Romina Alcántara García**, argumentando:

. Que, el vínculo laboral con la Gerencia Regional de Educación es a través del Decreto Legislativo N°1057 Contrato Administrativo de Servicios - CAS, funciones específicas en la Oficina Ejecutiva de Asesoría Jurídica.

. Que, la Ley N°29849 Ley que establece la Eliminación Progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N°1057 y otorga derechos laborales; señala que el Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra Sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carrera administrativas especiales.

. El Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057 tiene carácter transitorio.

Que, **doña Erika Romina Alcántara García**, con escrito de fecha 04 de junio de 2015, interpone Recurso de Apelación contra el Oficio N° 1379-2015-GR.LAMB/GRED-OEAJ al considerar que no se encuentra arreglado a ley;

Que, de los actuados administrativos fluye, que el Oficio N° 1379-2015-GRED-OEAJ de fecha 13 de Mayo del 2015, ha sido impugnada por **doña Erika Romina Alcántara García**, dentro del plazo establecido en la Ley N° 27444 en su Art. 207° inciso 2; esto es, dentro del término de quince (15) días que dicha norma precisa para la interposición de los recursos, en concordancia con el artículo 212° de la acotada ley;

Que, el artículo 209° de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 , precisa que el Recurso Administrativo de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, con la finalidad de que previo análisis emita nuevo pronunciamiento acorde a Ley, sin la necesidad de presentar nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho. Del mismo modo, el artículo 211° concordante con el artículo 113° de la citada norma legal, establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el citado recurso impugnativo; los mismos que sí cumple el Recurso de Apelación promovido por **doña Erika Romina Alcántara García**, contra el Oficio N° N° 1379-





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE



SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 140-2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 15 SET. 2015

2015-GRED-OEAJ de fecha 13 de Mayo del 2015;

Que, el Decreto Supremo N° 005-90-PCM Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones, artículo 106° **Derecho a Permisos**: Señala: **“Los servidores, en casos excepcionales debidamente fundamentados, pueden solicitar permiso a la autoridad respectiva para ausentarse por horas del centro laboral durante la jornada de trabajo. Los permisos acumulados durante un mes debidamente justificados no podrán exceder del equivalente a un día de trabajo”**;

Que, el Artículo 107° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM Derecho a Licencia precisa: **“Entiéndase por licencia a la autorización para no asistir al centro de trabajo uno o más días. El uso del derecho de licencia se inicia a petición de parte y está condicionado a la conformidad institucional. La licencia se formaliza con la resolución correspondiente”**; por lo tanto, la administrada **Erika Romina Alcántara García** no se encuentra inmersa dentro de los artículos antes mencionados al no pertenecer al Decreto Legislativo N° 276, habiendo suscrito Contrato Administrativo de Servicios CAS perteneciente al Decreto Legislativo N° 1057 para realizar funciones específicas en la Oficina Ejecutiva de Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Educación;

Que, el Informe Técnico N° 483-2013-SERVIR/GRGSC de fecha 14 de Junio del 2013 concluye en el ítem 3:

3.1 De acuerdo con el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1057 el trabajador CAS, tendrá derecho a las licencias y **permisos** que el régimen de la carrera administrativa y el de la actividad privada reconocen expresamente para sus trabajadores.

3.2 En ese sentido, el trabajador CAS tiene derecho al permiso para ejercer la docencia universitaria durante su jornada de trabajo hasta un máximo de 6 horas semanales, con cargo a compensar las horas dejadas de laborar, permiso que está reconocido para el servidor de carrera por el artículo 24 literal h) del Decreto Legislativo N° 276.

De lo antes expuesto se desprende que la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, Autoridad Nacional del Servicio Civil ha considerado “permisos” que no señala el numeral en el artículo 6° inciso g) lo siguiente:

3.1 En la Ley N° 29849 Ley que establece Eliminación Progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo 1057 y otorga Derechos Laborales, en el artículo 6° inciso g) precisa: **“Licencias con goce de haber por maternidad, paternidad, y otras licencias a las que tienen derecho los trabajadores de los regímenes laborales generales**, se refiere a licencias que tienen los trabajadores de la Ley N° 1057 Contrato Administrativo de Servicios, no precisa los permisos.

3.2 El Artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276 Derechos de los servidores de Carrera Pública en el numeral h) precisa: **“Ejercer docencia universitaria, sin ausentarse del servicio más de seis horas semanales”**, por lo tanto está referido a los servidores de carrera pública que se encuentran dentro del Decreto Legislativo N° 276, no siendo el caso de la administrada quien se encuentra dentro del régimen de Contrato Administrativo de Servicios CAS.

Que, el artículo 9° de la Ley N° 29849, que contiene las **Obligaciones y**





RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 140-2015-GR LAMB/GGR

Chiclayo, 15 SET. 2015

Responsabilidades Administrativas señaladas en el Contrato Administrativo de Servicios de **doña Erika Romina Alcántara García**, se encuentra sujeto acorde con el Régimen Laboral Especial que la vincula con la Gerencia Regional de Educación; y, en el artículo 16° de la Ley N° 28175, enumera las obligaciones de todo empleado sujeto a este régimen, señalando en su literal b) **“Prestar los servicios de forma exclusiva durante la jornada de trabajo, salvo labor docente, la cual podrá ser ejercida fuera de la jornada de trabajo”**, es decir fuera de las 4:30. p.m.;

Que, la administrada **Erika Romina Alcántara García**, en su recurso de apelación Artículo Tercero numeral b) manifiesta haber solicitado descanso físico equivalente al total de las horas prestadas en exceso y que por dicho trabajo sobre tiempo, el mismo que no es compensado en dinero, se le debe compensar con descanso físico. Con Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, establece modificaciones al Reglamento del Régimen de Contratación Administrativa de Servicios; con relación al **Artículo 8°.- Descanso Físico**, es necesario hacer de conocimiento a la administrada lo siguiente:

8.1. El descanso físico es el beneficio del que goza quien presta servicios bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios, que consiste en no prestar servicios por un periodo de 15 días calendario por cada año de servicios cumplido, recibiendo el íntegro de la contraprestación. Este beneficio se adquiere al año de prestación de servicios en la entidad. La renovación o prórroga no interrumpe el tiempo de servicios acumulado.

8.2. El descanso físico debe disfrutarse de forma ininterrumpida; sin embargo, a solicitud escrita del trabajador, se podrá autorizar el goce fraccionado en periodos no inferiores a siete (7) días calendarios.

8.3. La oportunidad del descanso físico es determinada por las partes. De no producirse acuerdo, la determina la entidad contratante teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo siguiente.

8.4. El descanso físico debe gozarse dentro del año siguiente de haberse alcanzado el derecho, bajo responsabilidad administrativa funcional del funcionario o servidor titular del órgano responsable de la gestión de los contratos administrativos de servicios de cada entidad. No obstante, la falta de disfrute dentro de dicha plaza no afecta el derecho del trabajador a gozar el descanso con posterioridad.

8.5. Si el contrato concluye al año de servicios o después de éste sin que haya hecho efectivo el respectivo descanso físico, el trabajador percibe el pago correspondiente al descanso físico acumulado y no gozado por cada año de servicios cumplido y, de corresponder, el pago proporcional dispuesto en el párrafo siguiente.

8.6. Si el contrato se extingue antes del cumplimiento del año de servicios, con el que se alcanza el derecho a descanso físico, el trabajador tiene derecho a una compensación a razón de tantos dozavos y treintavos de la retribución como meses y días hubiera laborado, siempre que a la fecha de cese, el trabajador cuente, al menos, con un mes de labor ininterrumpida en la entidad. El cálculo de la compensación se hace en base al cincuenta por cien (50%) de la retribución que el contratado percibía al momento de cese.

Que, bajo estas consideraciones solo están comprendidos para el caso de licencias dentro del horario de trabajo, los servidores que laboran bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, no siendo el caso de **doña Erika Romina Alcántara García** habiendo suscrito Contrato Administrativo de Servicios CAS perteneciente al Decreto Legislativo N° 1057 para realizar funciones específicas en la



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 140-2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 15 SET. 2015

Oficina Ejecutiva de Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Educación, por lo que el presente recurso deviene en infundado;

Estando al Informe Legal N° 557-2015-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N°27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **doña Erika Romina Alcántara García** contra el Oficio N° 1379-2015-GR,LAMB/GRED-OEAJ de fecha 13 de mayo del 2015, por los argumentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa y notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE



Ing° Francisco Gayoso Zevallos
GERENTE GENERAL REGIONAL